

En 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se da cuenta con el presente Recurso de Revisión al que le fue asignado clave de control **RR-038/2024-2 OP** en el Libro de Gobierno de este Organismo Garante, interpuesto en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí** a la solicitud de información con número de folio CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL, presentada el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. **Conste.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO**, el acuerdo de turno firmado por la Secretaría de Pleno en auxilio del Comisionado Presidente de este Órgano Garante, en atención al acuerdo de Pleno CEGAIP-1283/2.22 S.E., de fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en relación al Recurso de Revisión de cuenta, **SE ACUERDA:**

Téngase por recibido Recurso de Revisión de cuenta; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 174 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, fórmese el expediente del presente medio de impugnación y glósense al mismo los documentos precisados con antelación.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el peticionario presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual quedó registrada con el número de folio CEGAIP-SI-010/2024-MANUAL, a través de la cual requirió lo siguiente:

***“[...] DEL ACUERDO DE ADMISIÓN RR-050-2023-1-OP...HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS-FIRMADOS Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRIA. DEL PLENO ME SEAN DOCUMENTADOS, Y ME SEAN DOCUMENTADOS Y ME CAPACITEN, ORIENTEN Y ASESOREN PARA CONOCER Y SABER DE QUE LEY DE TRANSPARENCIA ESTA HABLANDO Y ESCRIBIENDO EL COMISIONADO PONENTE... AL IGUAL DEBERÁ DOCUMENTAR, CAPACITAR, ASESORAR Y ORIENTAR AL SUSCRITO-CIUDADANO RECURRENTE: RESPECTO A LOS SUPUESTOS: “LINEAMIENTOS PARA LA R.S.R. Y CUMPLIMIENTO DE LOS RR PROMOVIDOS EN LA CEGAIP” Y MÁS AUN EN EL “LINEAMIENTO”: DÉCIMO NOVENO. PORQUE LOS LINEAMIENTOS CONOCIDOS POR EL SUSCRITO: SON LOS FUERON PRESENTADOS AL PLENO DE LA CEGAIP: EL 04-OCT-2023 Y APROBADOS EL 05-OCT-2023, SEGÚN ACDO. CEGAIP-739-2023.S.O., LOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO. DE S.L.P. EL 09-NOV-2023... POR ESTE MISMO CONDUCTO SOLICITO UNA CAPACITACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA RESPECTO DEL ACDO. DE ADMISIÓN DEL RR-050-2023-1-OP DE FECHA 09-JUNIO-2023, NOTIFICADO EL 12-JUNIO-2023, FIRMADO POR EL COMISIONADO PONENTE, EN EL CUAL ACTUA Y DA FE, LA SRIA DEL PLENO[...]” [sic]***

[Énfasis añadido]

**SEGUNDO.** En fecha 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente presentó a través de la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, el escrito

por medio del interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, donde la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

**“[...] ARGUMENTA QUE DESPUES DE UN ANALISIS A MI ESCRITO PRESENTADO ADVIERTE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HACE ALUSIÓN Y QUE SOY PARTE DE RECURSO QUE SE SUBSTANCIA, SIENDO LO PETICIONADO LA “DETERMINACIÓN” DE DECRETAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVERLO Y LA ASESORÍA SOLICITADA ES RESPECTO DEL ACUERDO DE LA ADMISIÓN Y NO AL DERECHO DE ACCESO A LA INF; POR LO QUE TODO DEBE SER SOLVENTADO POR U. ADMTVA. PARA QUE EL CASO ES LA PONENCIA UNO 1. CON LO ANTERIOR: LA U. TRANSP. “SE DECLARA INCOMPETENTE PARA DAR TRÁMITE EN CONSECUENCIA CORRE TRASLADO A LA PONENCIA UNO 1, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO CITADO.**

**ME CANALIZA A LA PONENCIA UNO 1, PORQUE ES QUIEN INTEGRARA Y ACORDARA MI ESCRITO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO.**

**C. PERO LA PONENCIA UNO 1, NO RESPONDIÓ, NO INTEGRÓ, NO ACORDÓ NADA Y NO PERMITIÓ EL ACCESO AL EXPEDIENTE, NEGÓ TODO POR MEDIO DEL SILENCIO.**

**D. RESPECTO A LA CAPACITACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTA QUE ESO ES DERECHO DE PETICIÓN Y NO DERECHO DE ACCESO: MENCIONA EL ART. 6 Y ART. 8.**

**E. MANIFIESTA QUE LAS ACCIONES DE CAPACITACIÓN CORRESPONDEN A LA DIRECC. DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN, POR LO QUE TURNÓ LA PETICIÓN A ESA DIRECCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE ESTIME PROCEDENTES DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES Y SUS ATRIBUCIONES DE LA CITADA DIRECC. CAPACITACIÓN Y VINC.**

**F. RESPECTO A LO SOLICITADO DE SER CAPACITADO Y LA PETICIÓN TURNADA A LA DIRECC. DE CAPACITACIÓN, EL DIRECTOR HIZO CASO OMISO E IGNORO LO TURNADO POR LA U. DE TRANSP. DE LA COMISIÓN, POR LO QUE SE NEGÓ Y NO SE CUMPLIÓ CON LA CAPACITACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, HOY A LA FECHA: NO RECIBI LA CAPACITACIÓN, BUENO NI UN DOCTO. PÚB. DONDE SE ME INDIQUE EL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE NO SER CAPACITADO [...]”(SIC)**

En razón de lo anterior, se procede conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comisionado Ponente es competente para dictar el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracciones I y II, 35 fracciones I y VIII, 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 8 fracción II; y 30 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

La suscrita es competente para dictar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 34 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos

2º, 5º, 8º fracción II y 51 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo CEGAIP-738/2023, emitido por el Pleno de este Órgano Autónomo.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Ahora bien, debido a su aplicabilidad en el caso concreto, se transcriben los artículos 175 fracción I, así como 179 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO 175. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:

I. **Desechar o sobreseer el recurso;**”

[...]

**ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;

**IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;**

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

**VII. Se trate de una consulta, o**

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**[Énfasis añadido]**

De la interpretación armónica de las disposiciones normativas citadas, se colige que esta Comisión está facultada para desechar (esto es, determinarse como impedido para conocer de algún asunto) un Recurso de Revisión, entre otras causales: cuando de la revisión efectuada al escrito por el cual la parte promovente presentó su medio de defensa, se observe que 1. Se haya presentado de manera posterior al plazo de los

<sup>1</sup> Cfr. Jurisprudencia número VI.2o. J/323, visible en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 87. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 210784.

quince días señalado en el artículo 166 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 2. En las ocasiones en que se haga evidente que se encuentra tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, por los mismos hechos; 3. Cuando se advierta la tramitación de algún recurso de revisión, en el que exista identidad de partes, por los mismos motivos y circunstancias; **4. Cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 167 de la multicitada Ley de la materia;** 5. En las ocasiones en que la parte promovente sea omiso en atender el requerimiento formulado en términos del artículo 168 de la Ley de la materia; 6. Si se impugna la veracidad de la información otorgada; **7. En los casos en que, derivado del análisis efectuado al escrito por el cual la parte promovente requirió diversa información al sujeto obligado, se observe que con ello efectúe una consulta, en tanto que lo solicitado refiere al procesamiento de información o documentación que posee el sujeto obligado, cuando precisa el posicionamiento de una autoridad, o en su caso, la generación de un documento en específico;** y, 8. Cuando el recurrente, a través del escrito por el cual interpone su medio de defensa, amplía la información solicitada, aportando requerimientos novedosos, dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

1.1. **Desecha por notoriamente improcedente.** Ahora bien, del análisis efectuado al escrito presentado el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, para acceder a lo que a su dicho, resulta en la documentación siguiente:

*"[...] DEL ACUERDO DE ADMISIÓN RR-050-2023-1-OP...HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS-FIRMADOS Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRIA. DEL PLENO ME SEAN DOCUMENTADOS, Y ME SEAN DOCUMENTADOS Y ME CAPACITEN, ORIENTEN Y ASESOREN PARA CONOCER Y SABER DE QUE LEY DE TRANSPARENCIA ESTA HABLANDO Y ESCRIBIENDO EL COMISIONADO PONENTE... AL IGUAL DEBERÁ DOCUMENTAR, CAPACITAR, ASESORAR Y ORIENTAR AL SUSCRITO-CIUDADANO RECURRENTE: RESPECTO A LOS SUPUESTOS: "LINEAMIENTOS PARA LA R.S.R. Y CUMPLIMIENTO DE LOS RR PROMOVIDOS EN LA CEGAIP" Y MÁS AUN EN EL "LINEAMIENTO": DÉCIMO NOVENO. PORQUE LOS LINEAMIENTOS CONOCIDOS POR EL SUSCRITO: SON LOS FUERON PRESENTADOS AL PLENO DE LA CEGAIP: EL 04-OCT-2023 Y APROBADOS EL 05-OCT-2023, SEGÚN ACDO. CEGAIP-739-2023.S.O., LOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO. DE S.L.P. EL 09-NOV-2023... POR ESTE MISMO CONDUCTO SOLICITO UNA CAPACITACIÓN, ORIENTACIÓN Y ASESORÍA RESPECTO DEL ACDO. DE ADMISIÓN DEL RR-050-2023-1-OP DE FECHA 09-JUNIO-2023, NOTIFICADO EL 12-JUNIO-2023, FIRMADO POR EL COMISIONADO PONENTE, EN EL CUAL ACTUA Y DA FE, LA SRIA DEL PLENO[...]" [sic]*

Así, la pretensión de la ahora parte recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública resultó en la localización de documentación que atañe de manera precisa a las documentales contenidas en el recurso de revisión RR-050/2023-1, así como a una solicitud de capacitación, a través de la respuesta que en su momento pudiera emitirse.

Entonces, se vuelve relevante en el presente asunto, señalar lo que al efecto establece el numeral 53 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San

Luis Potosí, mismo que resulta de aplicación supletoria para la Ley de la Materia, de conformidad con su artículo 1º, mismo que a la letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

***Tratándose de personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, su acceso a la información estará regulado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a los acuerdos y lineamientos generales vinculados a su aplicación, expedidos por la autoridad competente para ello.”***

**[Énfasis añadido]**

Precisado lo anterior, es de señalarse qué, de la interpretación del contenido del precepto normativo inserto a supra líneas, es posible determinar que, en los procedimientos substanciados ante autoridades administrativas (como lo es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), los expedientes conformados con dichos procedimientos, se encuentran disponibles para la consulta de cualquiera de las partes que intervengan en dichos procedimientos, salvo las limitantes que, por la naturaleza de la información, se encuentre impedida para su conocimiento.

De manera tal que, a contrario sensu<sup>2</sup> de lo referente al último párrafo, deviene en que, únicamente se tramita como solicitud de acceso a la información aquellas consultas relacionadas con expedientes de los cuales, los solicitantes, no figuran como alguna de las partes involucradas en los referidos asuntos.

Así pues, se vuelve menester señalar que los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión Promovidos ante la CEGAIP, aprobados mediante acuerdo de Pleno de éste Órgano Garante numero CEGAIP-739/2023S.O. y publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en su Lineamiento Quinto, establecen lo siguiente:

***“Quinto. De las promociones. Todo escrito y/o promoción que se presente por cualquier medio y por cualquiera de las partes será recibido a través de la Oficialía de Partes, en el que se señalará día, hora, número de anexos, número de fojas y quien recibió, en caso de que se reciba escrito o promoción por parte de una particular que deba de obrar en diversos expedientes la o el oficial de partes deberá sacar el número de copias necesarias, las que deberán ser entregadas con sello originar y recibidas en las Ponencias o en la Dirección de Datos Personales para que obren dentro de cada expediente.***

<sup>2</sup> Gral. Que se argumenta a partir de lo que no se expresa en la norma o sentencia de referencia, o en el resultado de la prueba practicada. «Una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 1734 del Código Civil (“cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a estas si no se les ha hecho saber”) lleva a considerar que, si se trata de un mandato general, la revocación sí puede perjudicar a los terceros [...]» (STS, 1.ª, 13-II-2014). Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/a-contrario-sensu>

*Los sujetos obligados deberán de acompañar el escrito y las copias necesarias para cada una de las áreas a las que vaya dirigido el escrito.*

*En caso de que se reciba correspondencia a través del Servicio Postal Mexicano, se deberá de estar a lo dispuesto en el primer párrafo de este lineamiento.*

*Turnados los escritos y/o promociones al área o las áreas competentes se dará cuenta al Comisionado Ponente y deberá acordarse dentro del término de 3 días posteriores, salvo plazo en contrario dispuesto en la Ley, en estos lineamientos o en la normativa aplicable.*

*Si del análisis de una solicitud de información que se presente por medio de la Plataforma Nacional o por escrito en la Oficialía de Partes, se advierta que la misma es un escrito o promoción que debe de obrar en el expediente, dentro de los dos días posteriores a su recepción se declarará la notoria incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia y se le canalizará al peticionario a la Unidad de Ponencia correspondiente, asimismo la Unidad de Transparencia correrá traslado a la Ponencia para que la misma se integre y acuerde dentro del término señalado en el párrafo anterior.*

*[el énfasis es propio]*

De lo antes inserto se abstrae que, para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en las ocasiones que los usuarios de su derecho de acceso a la información pública, presenten escrito alguno del cual, no obstante se realice a través de la Unidad de Transparencia, o en su caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los mismos se efectúen con intenciones de actuar dentro de alguno de los expedientes de los que sea parte.

Entonces, **toda vez que la ahora parte recurrente, al momento de plantear su solicitud, requirió documentación que obra en expedientes** de los cuales resulta ser parte, identificándolos como: “[...]DEL ACUERDO DE ADMISIÓN RR-050-2023-1-OP...HOY SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO, DEL ACUERDO DE ADMISIÓN, AL IGUAL SUS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y RAZONES AHÍ ESCRITOS-FIRMADOS Y ACTUADOS CON LA FE DE LA SRIA. DEL PLENO ME SEAN DOCUMENTADOS, Y ME SEAN DOCUMENTADOS. [...]”, **dicha circunstancia no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino, a una promoción dirigida al expediente señalado por el promovente; lo cual deriva en la improcedencia para su tramitación como solicitud de acceso a la información pública; y, por ende, la declaratoria de incompetencia de la Unidad de Transparencia de la referida Comisión** (por así señalarse en los Lineamientos analizados con antelación).

Por ello, en el presente asunto, como quedó estudiado a supra líneas, la solicitud planteada por la ahora parte recurrente, no llevó a cabo el requerimiento de documentación a través del ejercicio de acceso a la información pública, sino, de acceso a la documentación generada en un procedimiento substanciado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del cual es parte; lo cual, en la especie, deriva en la **consulta de información, actualizando así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia.**

**1.2 Desecha por no actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley.** Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que la ahora parte recurrente, al plantear su solicitud de acceso a la información pública, formuló el requerimiento de una solicitud de capacitación

En ese sentido, debido a su aplicabilidad en el caso concreto, se transcriben los artículos 167, de la Ley de Transparencia Local, para una mejor comprensión:

“[...] **ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP. [...]”

[Énfasis añadido]

Así entonces, resulta menester señalar que del análisis efectuado al escrito presentado el 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro,; así como las manifestaciones formuladas mediante escrito de fecha 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el mismo día, se observa la pretensión de la ahora parte promovente, de que, a través del sujeto obligado, se efectúe la gestión de proporcionársele una capacitación; circunstancia la anterior que, no actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 167 de la ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**1.3 Conclusiones.** En consecuencia, toda vez que en el presente asunto, tanto el escrito por el cual la ahora parte recurrente planteó su solicitud de acceso a la información pública, como los agravios planteados en contra de la atención prestada a su promoción, derivaron en la improcedencia del medio de defensa intentado.

Ello toda vez que, por una parte, la acción intentada por la ahora parte recurrente, a través de su escrito de solicitud, requirió documentación de la cual, con conocimiento de causa, se encuentra a su disposición para su consulta y trámite, en las oficinas de esa Unidad Substanciadora, de manera tal que no atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a una consulta de información.

Mientras que, por otra parte, se advirtió que los agravios vertidos por la parte recurrente no actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 167 de la ley de la materia, en tanto que introdujo el requerimiento de una solicitud de capacitación, de forma que dicha circunstancia no resulta procedente para su estudio,

a través de los Recursos de Revisión que se substancian ante esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Entonces, con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 174 fracción I, 175 fracción I y 179 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **desecha** el presente recurso de revisión, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígasele al recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la presente determinación, podrá impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al promovente el presente Acuerdo, a través de los Estrados de esta Comisión.

**CUARTO.** Finalmente, conforme lo señalado en los numerales 148 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 255 fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, se precisa que la presente resolución causa ejecutoria al día siguiente de su notificación.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido y llévense a cabo las respectivas anotaciones, notifíquese personalmente.**

Así lo acordó y firma María Guadalupe Martínez Sandoval, Secretaría Proyectista, Adscrita a la Ponencia Dos, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, que actúa de conformidad con la fracción VII, del artículo 51, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, reformado mediante acuerdo de Pleno número CEGAIP-738/2023.S.O.-

María Guadalupe Martínez Sandoval  
Secretaría Proyectista  
Ponencia Dos